



RESOLUCIÓN N° 0652-2023/SBN-DGPE-SDAPE

San Isidro, 4 de julio del 2023

VISTO:

El Expediente n.º 1230-2022/SBNSDAPE que sustenta el procedimiento de **PRIMERA INSCRIPCIÓN DE DOMINIO DE PREDIOS DEL ESTADO** en el marco del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 1192, solicitado por el **SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE AREQUIPA – SEDAPAR S.A.**, representado por el Gerente de Administración, Edwar Miguel Chávez Llerena (en adelante “el administrado”), respecto de un área de **2 386,85 m²**, ubicado a la altura del km 11 Carretera Mollendo - Mejía, en el distrito de Mejía, provincia de Islay del departamento de Arequipa (en adelante “el predio”), con la finalidad de ser destinada al proyecto: “Mejoramiento de la infraestructura de la captación Mejía, en el distrito de Mejía, provincia de Islay, departamento de Arequipa”, y;

CONSIDERANDO:

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales es el ente rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales encargado de normar y supervisar las acciones que realicen las entidades que conforman el mencionado Sistema, en materia de adquisición, disposición, administración y registro de los bienes estatales a nivel nacional, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes estatales que se encuentran bajo su competencia, procurando optimizar su uso y valor, conforme a la Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales¹ y sus modificatorias (en adelante, “la Ley”), su Reglamento² y modificatorias (en adelante, “el Reglamento”);

2. Que, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 49º y 50º del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de esta Superintendencia³ aprobado por la Resolución n.º 0066-2022/SBN del 26 de septiembre del 2022, con el cual se aprueba la Sección Segunda del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales en mérito a lo establecido en el Decreto Supremo n.º 011-2022-VIVIENDA (en adelante “Texto Único Ordenado del ROF de la SBN”) la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal - SDAPE es la unidad orgánica encargada de sustentar y aprobar los actos de adquisición y administración de los predios estatales que se encuentran bajo la competencia de la SBN, así como de las acciones de saneamiento técnico – legal de los mismos, procurando su eficiente gestión, racionalizando su uso y optimizando su valor;

3. Que, mediante la “Ley que facilita la adquisición, expropiación y posesión de bienes inmuebles

¹ T.U.O. de la Ley N° 29151, aprobado por D.S. 019-2019-VIVIENDA publicado el 10 de julio de 2019.

² Aprobado con Decreto Supremo N°. 008-2021-VIVIENDA, publicada en el diario oficial “El Peruano”, el 11 de abril de 2021.

³ Aprobado con Resolución N° 0066-2022/SBN, publicada en el diario oficial “El Peruano” el 28 de septiembre de 2022.

para obras de infraestructura y declara de necesidad pública la adquisición o expropiación de bienes inmuebles afectados para la ejecución de diversas obras de infraestructura⁴, derogada parcialmente (a excepción de su Quinta Disposición Complementaria y Final), por la “Ley marco de adquisición y expropiación de inmuebles, transferencia de inmuebles de propiedad del Estado, liberación de interferencias y dicta otras medidas para la ejecución de obras de infraestructura⁵ y sus modificaciones (Decreto Legislativo N° 1210⁶, Decreto Legislativo N° 1330⁷, Decreto Legislativo N° 1366⁸), se crea un régimen jurídico aplicable a los procesos de adquisición y expropiación de inmuebles, transferencia de bienes inmuebles de propiedad del Estado y liberación de Interferencias para la ejecución de obras de infraestructura. Las normas antes glosadas, han sido recogidas en el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 1192⁹ (en adelante, “TUO del DL N° 1192”); asimismo, es conveniente precisar que aún se encuentra parcialmente vigente el Decreto Supremo N° 011-2013-VIVIENDA, “Reglamento de los procedimientos especiales de saneamiento físico-legal y reglas para la inscripción de transferencias y modificaciones físicas de predios sujetos a trato directo o expropiación y aprueba otras disposiciones¹⁰ (en adelante, “el Decreto Supremo de la 1192”); aunado a ello, la Directiva denominada “ Disposiciones para la transferencia de propiedad estatal y otorgamiento de otros derechos reales en el marco del Decreto Legislativo N° 1192”¹¹ (en adelante, “la Directiva”), constituyen la normativa especial aplicable al presente procedimiento administrativo;

4. Que, de la normativa especial antes descrita, se advierte que la finalidad de los procedimientos administrativos derivados, concretamente del artículo 41 del T.U.O del DL N° 1192, deben ser simplificados y dinámicos, en la medida que la SBN, como representante del Estado, únicamente se sustituye en lugar del titular registral a efectos de efectivizar la transferencia o cualquier otro derecho real en favor del titular del proyecto; sustentándose dicho procedimiento en el **plan de saneamiento físico y legal** elaborado por el titular del proyecto, bajo responsabilidad;

5. Que, asimismo, el artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1280, modificado por Decreto Legislativo N° 1357, dispuso declarar de necesidad pública e interés nacional la gestión y prestación de los servicios de saneamiento, comprendida por los predios y/o infraestructuras de todos los sistemas y procesos que integran los servicios de saneamiento, ejecutados o que vayan a ejecutarse; con el propósito de promover el acceso universal de la población a los servicios de saneamiento sostenibles y de calidad, proteger su salud y el ambiente;

Respecto de la primera inscripción de dominio de “el predio”

6. Que, mediante el Oficio n.° 238-2022/S-31000 (S.I. n.° 28653-2022) presentado el 25 de octubre del 2022, “el administrado” solicitó la primera inscripción de dominio de “el predio”, sustentando su pedido en la normativa especial descrita en los considerandos precedentes y adjuntando el Plan de Saneamiento Físico Legal y anexos correspondientes;

7. Que, en ese sentido, de acuerdo con la finalidad del presente procedimiento administrativo, esta Subdirección procedió con la **calificación atenuada**¹² de la solicitud presentada por “el administrado”, con la finalidad de verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos por el numeral 5.4.3 de “la Directiva”¹³,

4 Aprobada por Ley N° 30025, publicada en el diario oficial “El Peruano”, el 22 de mayo de 2013.

5 Aprobada por Decreto Legislativo N° 1192, publicada en el diario oficial “El Peruano” el 23 de agosto de 2015.

6 Publicada en el diario oficial “El Peruano” el 23 de septiembre de 2015.

7 Publicada en el diario oficial “El Peruano” el 6 de enero de 2017.

8 Publicada en el diario oficial “El Peruano” el 23 de julio de 2018.

9 Aprobado por Decreto Supremo N° 015-2020-VIVIENDA, publicada en el diario oficial “El Peruano”, el 26 de octubre de 2020.

10 Aprobado por Decreto Supremo N° 011-2013-VIVIENDA, publicada en el diario oficial “El Peruano”, el 23 de septiembre de 2013.

11 Directiva 001-2021/SBN, aprobado por Resolución N° 0060-2021/SBN, publicada en el diario oficial “El Peruano”, el 26 de julio de 2021

12 Se desprende de la naturaleza del presente procedimiento administrativo y del carácter de declaración jurada de la información presentada por la entidad a cargo del proyecto.

13 **Numeral 5.4 de “la Directiva”:**

5.4 Presentación y requisitos de la solicitud

El procedimiento se inicia a solicitud del representante legal de la entidad pública del sector, gobierno regional, gobierno local o titular del proyecto de obra de infraestructura, en adelante “el solicitante”. La solicitud también puede ser suscrita por la autoridad con funciones vinculadas al saneamiento predial, de acuerdo a los documentos de gestión, a quien el representante legal le haya delegado la facultad para la presentación de la solicitud.

La indicada solicitud, formulada por escrito, es presentada conforme al modelo del Anexo N° 1 y contiene lo siguiente:

5.4.1 La identificación del solicitante y su domicilio, así como los nombres y apellidos completos, el número del Documento Nacional de Identidad (DNI) y correo electrónico de su representante legal o de la autoridad a quien haya delegado la facultad para la suscripción de la solicitud.

5.4.2 La expresión concreta de lo solicitado, para lo cual se debe indicar:

a) Si pretende la transferencia de propiedad o el otorgamiento de otro derecho real, y en este último caso, se debe precisar el derecho que pretende.

b) Si el predio o inmueble estatal requerido se encuentra o no inscrito en el Registro de Predios.

c) El nombre del proyecto de obra de infraestructura u obra ejecutada, para el cual se requiere el predio o inmueble estatal.

d) El inciso de la Quinta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30025, la ley, el decreto legislativo o el decreto de urgencia que declara el proyecto de necesidad pública, interés nacional, seguridad nacional y/o de gran envergadura.

En caso de no contar con lo anterior y de tratarse de predios o inmuebles de propiedad del Estado, bajo administración de la SBN o del gobierno regional, o aquellos de propiedad de entidades del gobierno nacional, se aplican las siguientes reglas:

i. La declaración puede ser emitida mediante resolución suprema, conforme a lo establecido en el artículo 60 del Reglamento de la Ley N° 29151.

ii. En los casos en que la declaración se encuentre en trámite, el solicitante debe precisar dicha situación, indicando la entidad ante la cual se está tramitando la declaratoria y el estado de dicho trámite.

emitiéndose el Informe Preliminar n.º 02885-2022/SBN-DGPE-SDAPE a través del cual se advirtió que; **i)** Revisado el Informe de Inspección Técnica se advierte que, consignó como fecha de la inspección “21 de noviembre de 2022”, sin embargo, el oficio n.º 238-2022/S-31000 fue presentado con fecha “25 de octubre de 2022”, existiendo incongruencia; **ii)** No cumplió con presentar el Certificado de Búsqueda Catastral; **iii)** En el Plan de Saneamiento Físico Legal, Plano Perimétrico - Ubicación y Memoria Descriptiva, señaló que “el predio” se ubica a la “altura Km. 11 carretera Mollendo – Mejía”, sin embargo, en el informe de Inspección Técnica indicó “A 641.00 ml de carretera asfaltada”; y, **iv)** De la visualización de las imágenes satelitales Google Earth, el polígono se encuentra centrado en la Captación Mejía, no obstante, en el Plan de Saneamiento se observó un desplazamiento;

8. Que, las observaciones descritas en el informe preliminar referido en el considerando precedente, fueron puestas en conocimiento de “el administrado” a través del Oficio n.º 10656-2022/SBN-DGPE-SDAPE notificado el 11 de enero del 2023, a fin de que adecue su pedido al marco legal vigente en el plazo de diez (10) días hábiles, computados a partir el día siguiente de su notificación, bajo apercibimiento de declarar inadmisibles su solicitud, de conformidad con lo establecido en el numeral 6.1.5 de “la Directiva”;

9. Que, mediante Oficio n.º 011-2023/S-31000 (S.I. n.º 01754-2023) presentado el 25 de enero del 2023, “el administrado” presentó el descargo de las observaciones advertidas, y adjunto Informe de Inspección Técnica y señaló que la inspección fue realizada el 21 de noviembre del 2021 y que al momento de tramitada la solicitud era menor a 1 año; asimismo, aclaró que la distancia 641.00 m indicada es una referencia para llegar a “el predio” desde la altura del km.11 de la vía Mollendo Mejía, debido a que se trata de un predio erizado sin dirección; finalmente respecto al desplazamiento indicado, “el administrado” aclaró que el área de “el predio” se encuentra colindante a un área catastrada por el PETT con coordenadas inscritas; sin embargo, indicó que al momento de hacer el levantamiento con coordenadas reales y pasarlas en gabinete del catastro del sector, se evidenció que la captación no quedaba colindante a la U.C.04963, lo cual si ocurre en la realidad, por ello “el administrado” señaló que, con el fin de darle coherencia al plano perimétrico, se replanteo el polígono tomado como referencia de las coordenadas PETT, lo que ocasionó que el polígono del área solicitada tenga ese desfase que tienen los predios levantados y titulado por el PET; lo cual constituye declaración jurada por parte de “el administrado” para efectos del presente procedimiento;

10. Que, “el administrado” presentó un Certificado de Búsqueda Catastral del 29 de septiembre del 2022, elaborado en base al Informe Técnico n.º 010024-2022-Z.R.NºXII-SEDE-AREQUIPA/UREG/CAT del 28 de septiembre de 2022, la Oficina Registral de Arequipa señaló que, el área materia de consulta, se encuentra en una zona actualizada, no se han detectado predios inscritos, sin embargo, señala la existencia de la partida matriz 04001115 correspondiente a la Irrigación la Ensenada la cual podría estar sobre el área

5.4.3 El Plan de Saneamiento físico y legal del predio o inmueble estatal materia de solicitud, el cual es presentado preferentemente conforme al modelo del Anexo N° 2.

Dicho Plan debe cumplir los requerimientos siguientes:

- a) Ser visado por los profesionales (abogado e ingeniero, arquitecto o geógrafo) designados por el titular del proyecto.
- b) Indicar el número de la partida registral del predio o inmueble estatal en caso de encontrarse inscrito, e identificar el área total solicitada, el área afectada de cada predio o inmueble estatal con el proyecto, y su relación con el área total del proyecto de obra de infraestructura.
- c) Contener el Informe Técnico Legal que comprende como mínimo el diagnóstico técnico legal del predio o inmueble estatal solicitado, en el cual se precisa el área, ubicación, linderos, zonificación, ocupación, edificaciones, inscripciones, posesionarios, entre otros.

En dicho Informe Técnico Legal se identifica además las cargas que afecten al predio o inmueble estatal, tales como: procesos judiciales, patrimonio cultural, concesiones, derechos de superficie, gravámenes, actos de administración a favor de particulares, ocupaciones, superposiciones gráficas, duplicidades de partidas, reservas naturales, afectaciones en uso, entre otros. En este rubro se debe precisar la anotación preventiva u otro acto efectuado a nivel registral para asegurar la ejecución del proyecto, de ser el caso.

En el caso que el predio o inmueble estatal materia de solicitud se ubique en zona ribereña al mar, el solicitante precisará y sustentará en el citado informe si se ubica o no en zona de dominio restringido, de acuerdo a la LAM aprobada por DICAPI o referencial, conforme al Anexo N° 2.

d) Contener como sustento, los documentos siguientes:

- i. Títulos archivados, en el caso que el predio o inmueble estatal se encuentre inscrito.
- ii. Certificado de Búsqueda Catastral expedido por la SUNARP, respecto al área solicitada, con una antigüedad no mayor a seis (6) meses, en los casos siguientes:
 - Predios e inmuebles estatales no inscritos en el Registro de Predios; o
 - Predios e inmuebles estatales que formen parte de áreas de gran extensión inscritas en el Registro de Predios que involucren más de una partida registral o cuando en la partida registral existan diversas anotaciones de independización y/o anotaciones de cierre parcial por duplicidad registral.En el caso que el Certificado de Búsqueda Catastral establezca un área mayor a la solicitada, se adjunta la documentación que dio mérito a la emisión del indicado Certificado y un plano diagnóstico que evidencie que el área solicitada se encuentra dentro del área materia del Certificado de Búsqueda Catastral, suscrito por ingeniero, arquitecto o geógrafo.
- iii. Informe de la inspección técnica realizada, presentado conforme al modelo del Anexo N° 3.
Dicho informe contiene como mínimo la fecha de inspección con una antigüedad no mayor a un (1) año, la descripción de lo observado durante la inspección, incluyendo la naturaleza del predio o inmueble estatal, ocupaciones, posesiones, la verificación de la ruptura o no de la continuidad geográfica en aplicación de la Ley N° 26856, de ser el caso, y otros aspectos verificados que refuercen el diagnóstico técnico legal.
- iv. Plano perimétrico y de ubicación del predio o inmueble estatal en coordenadas UTM en sistema WGS 84, a escala apropiada, con la indicación del área, linderos, ángulos y medidas perimétricas, suscrito por verificador catastral.
- v. Memoria descriptiva del predio o inmueble estatal, con la indicación del área, linderos, medidas perimétricas y zonificación, suscrito por verificador catastral.
- vi. Cuando se requiera una independización, los documentos indicados en los incisos iv) y v) del presente literal también se presentan respecto del área remanente, salvo que la indicada área no se pueda determinar.
- vii. Fotografía del predio o inmueble estatal, con una antigüedad no mayor a un (1) año.

La solicitud puede ser formulada a través de la Mesa de Partes Virtual o la Mesa de Partes física. En el caso que la solicitud sea presentada a través de la Mesa de Partes física, el solicitante remite un CD con el Plano perimétrico y de ubicación y la Memoria descriptiva, debidamente firmados, y dos (2) juegos físicos de dichos documentos; asimismo, remite en el CD los planos de diagnóstico, cuando formen parte de la documentación sustentatoria.

El solicitante remite los archivos digitales en formato shapefile de ESRI y la información gráfica digital correspondiente.

En el caso que para la elaboración del plan de saneamiento físico y legal se requiera información o documentación que no sea accesible al titular del proyecto, éste puede requerirla a la entidad pública afectada con dicho proyecto, la cual deberá ser entregada bajo responsabilidad, conforme a lo establecido en el artículo 3 del Decreto Supremo N° 011-2013-VIVIENDA.”

en consulta, empero no es posible determinar de forma precisa la ubicación, forma y extensión del perímetro inscrito, por falta de legajo;

11. Que, respecto de a lo señalado en el considerando precedente, “el administrado” señaló que “el predio” se encuentra en una zona donde no se han detectado predios inscritos, asimismo, se advirtió la existencia de la partida matriz 04001115, sin embargo, la misma oficina registral no puede determinar con exactitud si hay superposición; por lo que hace mención a lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 16° del Reglamento de Inscripciones del Registro de Predios, aprobado por Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos n.º 097-2013-SUNARP-SN “no impide la inmatriculación, el informe técnico que señale la imposibilidad de determinar si el predio se encuentra inscrito o no”, y que dicha circunstancia no impide su inscripción;

12. Que, es conveniente indicar que, de la consulta al Geoportal de la SUNARP por parte del área técnica de esta Superintendencia, que accede a modo de consulta, se observó que “el predio” no presenta superposición sobre predios inscritos;

13. Que, cabe señalar que, “el administrado” señaló en su Plan de Saneamiento que, revisada la plataforma web del Geocatmin del INGEMMET, “el predio” se superpone con la concesión Refugio 1, con código: 540001116;

14. Que, respecto de la superposición con la concesión minera indicada en el párrafo precedente, se debe tener en cuenta que el artículo 66° de la Constitución Política del Perú establece que “Los recursos naturales, renovables y no renovables, son patrimonio de la Nación. El Estado es soberano en su aprovechamiento. (...) la concesión otorga a su titular un derecho real, sujeto a dicha norma legal”. Además, el artículo 9° del TUO de la Ley General de Minería, aprobado mediante Decreto Supremo n.º 014-92-EM, prescribe lo siguiente: “La concesión minera otorga a su titular el derecho a la exploración y explotación de los recursos minerales concedidos (...)”. En ese sentido, que “el predio” se encuentre ubicado dentro del ámbito de una concesión minera, de ninguna manera tiene como consecuencia la traslación del dominio de este a favor del cesionario, pues sólo constituye una restricción al ejercicio de las atribuciones inherentes al derecho de propiedad que el Estado ejerce sobre el área; por lo que no impide continuar con el procedimiento de primera inscripción de dominio que se viene tramitando;

15. Que, asimismo, “el administrado” debe tener en cuenta lo dispuesto en el art. n.º 5.15 de “la Directiva”, donde se señala que: “La resolución que dispone la primera inscripción de dominio, la transferencia de propiedad, o el otorgamiento de otros derechos reales, indica que el derecho otorgado mediante aquella no brinda autorizaciones, permisos, licencias u otros derechos necesarios que, para el ejercicio de sus actividades, debe obtener el titular del proyecto de la obra de infraestructura ante otras entidades conforme a la normatividad vigente. Corresponde al beneficiario del derecho otorgado cumplir con la normatividad para el ejercicio de las actividades que vaya a ejecutar sobre el predio o inmueble estatal;

16. Que, esta Superintendencia en atención a lo señalado en los párrafos precedentes, esta Subdirección procedió con la emisión del Informe Preliminar n.º 01162-2023/SBN-DGPE-SDAPE del 11 de mayo de 2023, a través del cual, se concluyó que “el administrado” aclaró las observaciones advertidas;

17. Que, es importante precisar que, de la revisión del Plan de Saneamiento Físico – Legal de “el predio”, se advierte que “el administrado” declaró que “el predio” se encuentra en zona donde no se detectaron predios inscritos, ocupado por SEDAPAR S.A., hay una infraestructura de Captación Mejía, y no presenta cargas y gravámenes, por otro lado, en relación al Informe de inspección técnica; “el administrado” presentó un Informe de Inspección en el cual señaló que la inspección fue realizada el 21 de noviembre del 2021, y se encuentra en zona eriaza, con pendiente menor a 15% variable, suelo arcilloso, además de la existencia de una captadora de agua que recepciona el agua y la filtra para canalizar a la planta de tratamiento;

18. Que, en ese sentido, se debe tener en cuenta lo señalado en el tercer párrafo del artículo 3 de “el Decreto Supremo”, concordante con el numeral 5.6) de “la Directiva”, que establecen que, la información y documentación que el solicitante presente y la que consigne en el plan de saneamiento físico y legal, al cual se refiere “la Directiva”, **adquieren la calidad de declaración jurada**. Asimismo, el numeral 6.2.2) de “la Directiva”, señala que, la documentación que sustenta la emisión de la resolución, son **los documentos**

proporcionados por el solicitante; precisándose además que, no es necesario ni obligatorio el cumplimiento de otros requisitos por parte de la SBN, tales como la inspección técnica del predio, obtención del certificado de parámetros urbanísticos o de zonificación y vías;

19. Que, el artículo 5 de “el Decreto Supremo”, establece que, en el caso de **predios no inscritos de propiedad estatal**, la SBN realizará la primera inscripción de dominio **a favor del titular del proyecto**; disposición legal que es concordante con lo prescrito por el numeral 6.1.1 de “la Directiva”;

20. Que, en atención a lo expuesto, esta Superintendencia tomará como válida la documentación y declaración presentada por “el administrado”, en estricto cumplimiento del marco normativo antes señalado, dado que acorde a lo detallado en el considerando décimo octavo de la presente resolución, el titular del proyecto asume la entera responsabilidad por lo declarado en el Plan de Saneamiento Físico Legal y la solicitud presentada; y, en consecuencia, se procederá con la primera inscripción de dominio de “el predio” a favor de “el administrado”, con la finalidad de ser destinado al proyecto denominado “Mejoramiento de la infraestructura de la captación Mejía, en el distrito de Mejía, provincia de Islay, departamento de Arequipa”, conforme se señala en el Plan de Saneamiento Físico Legal y en los documentos técnicos presentados como el Plano de Perimétrico – Ubicación y la Memoria Descriptiva, suscritos y autorizados por el verificador catastral Ingeniero Edward Y. Villena Gutiérrez;

21. Que, para los efectos de la calificación registral y en cumplimiento de lo previsto por el numeral 4.2.2 del Convenio de Cooperación Interinstitucional entre la SUNARP y la SBN, forman parte de la presente resolución y por tanto de la misma firma digital, los documentos técnicos descritos en el considerando que antecede, lo que podrá ser verificado a través de la dirección web: <http://app.sbn.gob.pe/verifica>. Asimismo, en la calificación de la solicitud de inscripción correspondiente al presente procedimiento, el Registrador deberá tomar en cuenta la exoneración de pago de derechos registrales, conforme a lo regulado en el numeral 5.2 de la Directiva N° 09-2015-SUNARP-SN¹⁴ “Directiva que regula en sede registral el trámite de inscripción de los actos referidos al proceso de adquisición y expropiación de inmuebles, y transferencia de inmuebles de propiedad del Estado, previstos en el Decreto Legislativo N° 1192”, la cual prescribe lo siguiente: “Los actos previstos en el Decreto Legislativo N° 1192 se encuentran sujetos al pago de derechos registrales, salvo los casos de inmatriculación, transferencia e independización de inmuebles de propiedad del Estado a que se refiere el artículo 41.3 del citado decreto legislativo”;

De conformidad con lo dispuesto en “la Ley”, “el Reglamento”, el “Texto Integrado del ROF de la SBN”, el “TUO del DL N.º 1192”, “el Decreto Supremo”, “la Directiva”, la Resolución N.º 0005-2022/SBN-GG del 31 de enero de 2022 y el Informe Técnico Legal N.º 0782-2023/SBN-DGPE-SDAPE del 4 de julio de 2023.

SE RESUELVE:

PRIMERO: DISPONER la **PRIMERA INSCRIPCIÓN DE DOMINIO** en el marco del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 1192 de un terreno eriazado de **2 386,85 m²**, ubicado a la altura del km 11 Carretera Mollendo - Mejía, en el distrito de Mejía, provincia de Islay del departamento de Arequipa, a favor del **SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE AREQUIPA – SEDAPAR S.A.**, con la finalidad de destinarlo al proyecto denominado: “Mejoramiento de la infraestructura de la captación Mejía, en el distrito de Mejía, provincia de Islay, departamento de Arequipa”.

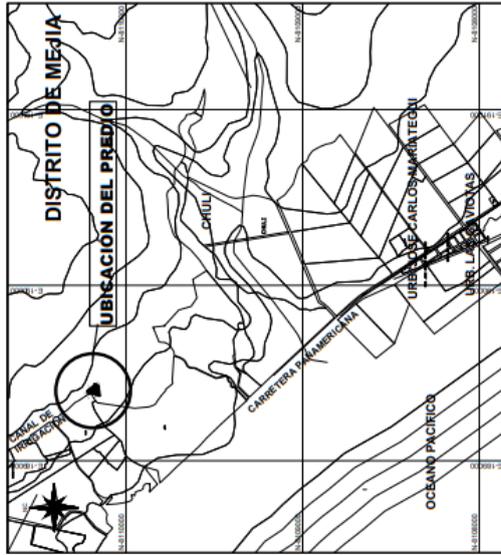
SEGUNDO: REMITIR la presente resolución y la documentación técnica que la sustenta, a la Zona Registral N° XII – Sede Arequipa - Oficina Registral de Arequipa de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, para la inscripción correspondiente.

TERCERO: Disponer la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano y en la Sede Digital de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (www.gob.pe/sbn), el mismo día de su publicación.

¹⁴ Aprobada por Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos N° 275-2015-SUNARP-SN publicada en el Diario Oficial El Peruano el 27 de octubre del 2015

Regístrese, notifíquese y publíquese. –

CARLOS ALFONSO GARCÍA WONG
Subdirector de Administración del Patrimonio Estatal
Superintendencia Nacional de Bienes Estatales



PLANO DE LOCALIZACIÓN
ESC 25 000

PROYECCION UNIVERSAL TRANSVERSA MERCATOR
DATUM GEODESICO: PSAD 56 ZONA 18 S
DATUM VERTICAL: NIVEL MEDIO DEL MAR
ESFERA: INTERNACIONAL

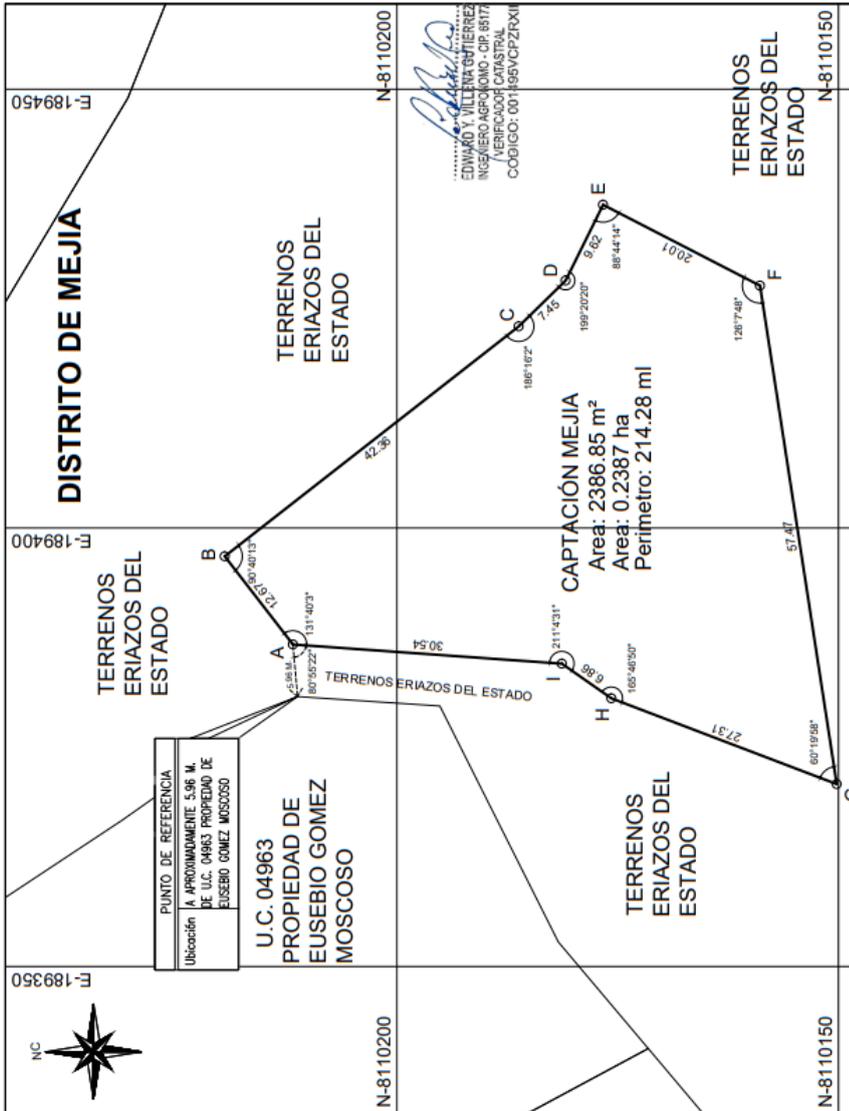
CUADRO DE COORDENADAS PSAD 56:

VERTICE	LADO	DIST.	ANGULO	ESTE	NORTE
A	A-B	12.67	131°40'3"	189386.7137	8110211.7660
B	B-C	42.36	90°40'13"	189396.7561	8110219.4851
C	C-D	7.45	186°16'2"	189422.9636	8110186.2031
D	D-E	9.62	199°20'20"	189428.1833	8110190.8887
E	E-F	20.01	88°44'14"	189436.8184	8110176.6443
F	F-G	57.47	126°7'46"	189427.5990	8110158.8875
G	G-H	27.31	60°19'58"	189370.7910	8110150.2032
H	H-I	6.86	165°46'50"	189380.5678	8110175.7051
I	I-A	30.54	211°43'1"	189384.5199	8110181.3086

EMPRESA PRESTADORA DE SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTILLADO DE AREQUIPA



PLANO: PLANO DE UBICACION Y PERIMETRICO	
denominación: CAPTACION MEJIA	DISTRITO: MEJIA
SECTOR: ALTURA KM 11 CARRETERA TOLLANDO - MEJIA	PROVINCIA: ISLAY
ESCALA: INDICADAS	DEPARTAMENTO: AREQUIPA
	FECHA: JUNIO 2021
	PLANO DE 1



PLANO DE UBICACIÓN
ESC 1/500

CUADRO DE DATOS TECNICOS	
DESCRIPCIÓN	CAPTACION - MEJIA
PROPIETARIO	POSESIONARIO: SEDAPAR
ÁREA	0.2387 Ha. = 2386.85 m ²
PERIMETRO	214.28 ml
CONDICION DEL TERRENO	RUSTICO ERIAZO
USO	ESPECIAL
ZONIFICACION DEL PREDIO	ZA (zona agricola)

CUADRO DE COORDENADAS WGS 84:

VERTICE	LADO	DIST.	ANGULO	ESTE	NORTE
A	A-B	12.67	131°40'3"	189194.0453	8109845.8749
B	B-C	42.36	90°40'13"	189204.0877	8109803.5941
C	C-D	7.45	186°16'2"	189230.2952	8109820.3128
D	D-E	9.62	199°20'20"	189235.5149	8109814.9917
E	E-F	20.01	88°44'14"	189244.5500	8109810.7532
F	F-G	57.47	126°7'46"	189244.6006	8109792.9965
G	G-H	27.31	60°19'58"	189178.1226	8109784.3121
H	H-I	6.86	165°46'50"	189167.8994	8109808.8141
I	I-A	30.54	211°43'1"	189191.8516	8109815.4176

MEMORIA DESCRIPTIVA M-1

SOLICITANTE: SEDAPAR

DENOMINACIÓN: "CAPTACIÓN MEJIA"

1. GENERALIDADES

La presente está referida al levantamiento perimétrico y planimétrico de un terreno en posesión y con infraestructura de la empresa SEDAPAR, para iniciar proceso de saneamiento mediante normas especiales

2. UBICACIÓN.

El predio denominado "CAPTACIÓN MEJIA" se encuentra ubicado en el sector "altura Km. 11 carretera Mollendo Mejía" distrito de Mejía, provincia de Islay y región Arequipa.

DATUM VERTICAL: Nivel medio del mar Proyección Transversal Mercator.

DATO HORIZONTAL: Dato Provisional para América del Sur

PROYECCIÓN UNIVERSAL TRANSVERSE MERCATOR, zona 19 S esferoide internacional (Sistema PSAD - 56)

UBIGEO: 040705

3. LINDEROS Y MEDIDAS PERIMETRICAS psad56:

Por el norte: Colinda con terrenos eriazos del estado, en el tramo A-B, en línea recta de 01 tramo

VERTICE	LADO	DIST.	ANGULO	ESTE	NORTE
A	A - B	12.67	131°40'3"	189386.7137	8110211.7660

Por el Este: Colinda con terrenos eriazos del estado, en el Tramo B-F, en línea quebrada de 04 tramos de:

VERTICE	LADO	DIST.	ANGULO	ESTE	NORTE
B	B - C	42.36	90°40'13"	189396.7561	8110219.4851
C	C - D	7.45	186°16'2"	189422.9636	8110186.2031
D	D - E	9.62	199°20'20"	189428.1833	8110180.8887
E	E - F	20.01	88°44'14"	189436.8184	8110176.6443

Por el sur: Colinda con terrenos eriazos del estado, en el Tramo F-G, en línea recta de 01 tramo de:

VERTICE	LADO	DIST.	ANGULO	ESTE	NORTE
F	F - G	57.47	126°7'48"	189427.5990	8110158.8875

Por el Oeste: Colinda con U.C. 04963 propiedad de Eusebio Gomez Moscoso y con terrenos eriazos del estado de por medio, en el Tramo G-A, en línea quebrada de 03 tramos de:

VERTICE	LADO	DIST.	ANGULO	ESTE	NORTE
G	G - H	27.31	60°19'58"	189370.7910	8110150.2032
H	H - I	6.86	165°46'50"	189380.5678	8110175.7051
I	I - A	30.54	211°4'31"	189384.5199	8110181.3086


.....
EDWARD Y. VILLENA GUTIERREZ
INGENIERO AGRONOMO - CIP. 65177
VERIFICADOR CATASTRAL
CODIGO: 001495VCPZRXII

4. CUDRO DE COORDENADAS WGS 84

CUADRO DE COORDENADAS WGS 84:

VERTICE	LADO	DIST.	ANGULO	ESTE	NORTE
A	A - B	12.67	131°40'3"	189194.0453	8109845.8749
B	B - C	42.36	90°40'13"	189204.0877	8109853.5941
C	C - D	7.45	186°16'2"	189230.2952	8109820.3120
D	D - E	9.62	199°20'20"	189235.5149	8109814.9977
E	E - F	20.01	88°44'14"	189244.1500	8109810.7532
F	F - G	57.47	126°7'48"	189234.9306	8109792.9965
G	G - H	27.31	60°19'58"	189178.1226	8109784.3121
H	H - I	6.86	165°46'50"	189187.8994	8109809.8141
I	I - A	30.54	211°4'31"	189191.8516	8109815.4176

5. AREA Y PERIMETRO:

El terreno es de forma irregular, tiene un área y perímetro de:

ÁREA : 2386.85 m².

0.2387 ha

PERÍMETRO : 214.28 ml.

6. TOPOGRAFIA:

DATUM GEODESICO: PSAD 56 ZONA: 19 S

7. USO ACTUAL:

El predio es un terreno que en la actualidad está en posesión de SEDAPAR, y en el cual funciona una captación de agua cruda para su tratamiento.

8. REPROYECCION:

La Re proyección de coordenadas se hizo con el software Arc Map.

9. CUADRO DE DATOS TECNICOS

CUADRO DE DATOS TECNICOS	
DESCRIPCIÓN	CAPTACIÓN - MEJIA
PROPIETARIO	POSESIONARIO: SEDAPAR
ÁREA	0.2387 Ha. = 2386.85 m ²
PERÍMETRO	214.28 ml.
CONDICION DEL PREDIO	RUSTICO ERIAZO
USO	ESPECIAL
ZONIFICACION DEL PREDIO	ZA (zona agricola)


.....
EDWARD Y. VILLENA GUTIERREZ
INGENIERO AGRONOMO - CIP. 65177
VERIFICADOR CATASTRAL
CODIGO: 001495VCPZRXII

Arequipa, junio 2021